# Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas

Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos,

PREOCUPADOS por el hecho de que subsiste la desaparición forzadade personas;

REAFIRMANDO que el sentido genuino de la solidaridad americana y dela buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimende libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre:

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas constituyeuna afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturalezaodiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradiccióncon los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organizaciónde los Estados Americanos;

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiplesderechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable,tal como están consagrados en la Convención Americana sobreDerechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos yDeberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

RECORDANDO que la protección internacional de los derechos humanoses de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofreceel derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la personahumana;

REAFIRMANDO que la práctica sistemática de la desapariciónforzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad;

ESPERANDO que esta Convención contribuya a prevenir, sancionary suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferioy constituya un aporte decisivo para la protección de los derechoshumanos y el estado de derecho,

RESUELVEN adoptar la siguiente Convención Interamericana sobreDesaparición Forzada de Personas:

ARTICULO I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzadade personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensiónde garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores,cómplices y encubridores del delito de desaparición forzadade personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar yerradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir conlos compromisos asumidos en la presente Convención.

#### ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desapariciónforzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personaso grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyoo la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de informacióno de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informarsobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio delos recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

### ARTICULO III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientosconstitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificarcomo delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle unapena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito seráconsiderado como continuado o permanente mientras no se establezca el destinoo paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantespara los que hubieren participado en actos que constituyan una desapariciónforzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctimao suministren informaciones que permitan esclarecer la desapariciónforzada de una persona.

## **ARTICULO IV**

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personasserán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia,cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicciónsobre la causa en los siguientes casos:

- a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquierade sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito desu jurisdicción;
- b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;
- c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éstelo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesariaspara establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presenteConvención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro desu territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender enel territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicciónni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a lasautoridades de la otra Parte por su legislación interna.

### ARTICULO V

La desaparición forzada de personas no será consideradadelito político para los efectos de extradición.

La desaparición forzada se considerará incluida entrelos delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradicióncelebrado entre Estados Partes.

Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desapariciónforzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradiciónque celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existenciade un tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene tratadouna solicitud de extradición podrá considerar la presenteConvención como la base jurídica necesaria para la extradiciónreferente al delito de desaparición forzada.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existenciade un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estadorequerido.

La extradición estará sujeta a las disposiciones previstasen la constitución y demás leyes del Estado requerido.

## ARTICULO VI

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someteráel caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometidoen el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigacióny, cuando corresponda, de proceso

penal, de conformidad con su legislaciónnacional. La decisión que adopten dichas autoridades serácomunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

## **ARTICULO VII**

La acción penal derivada de la desaparición forzada depersonas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la mismano estarán sujetas a prescripción.

Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamentalque impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafoanterior, el período de prescripción deberá ser igualal del delito más grave en la legislación interna del respectivoEstado Parte.

## **ARTICULO VIII**

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdeneso instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desapariciónforzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derechoy el deber de no obedecerlas.

Los Estados Partes velarán asimismo por que, en la formacióndel personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicaciónde la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito dedesaparición forzada de personas.

### ARTICULO IX

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito dedesaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgadospor las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particularla militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podránconsiderarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especialesen tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en laConvención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

## **ARTICULO X**

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales,tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad políticainterna o cualquier otra emergencia pública, como justificaciónde la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derechoa procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservarácomo medio para determinar el paradero de las

personas privadas de libertado su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenóla privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conformeal derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendránlibre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada unade sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos paracreer que se puede encontrar a las persona desaparecida, incluso lugaressujetos a la jurisdicción militar.

## ARTICULO XI

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detenciónoficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislacióninterna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registrosoficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislacióninterna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otrasautoridades.

## **ARTICULO XII**

Los Estados Partes se prestarán recíproca cooperaciónen la búsqueda, identificación, localización y restituciónde menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutoreso guardadores.

#### ARTICULO XIII

Para los efectos de la presente Convención, el trámitede las peticiones o comunicaciones presentadas ante la ComisiónInteramericana de Derechos Humanos en que se alegue la desapariciónforzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidosen la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutosy Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de DerechosHumanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

#### ARTICULO XIV

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuandola Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una peticióno comunicación sobre una supuesta desaparición forzada sedirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en formaurgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándoleque proporcione a la mayor brevedad posible la información sobreel paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás informaciónque estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidadde la petición.

#### ARTICULO XV

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretaráen sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales uotros

acuerdos suscritos entre las Partes.

Esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos, relativosa la protección de los heridos, enfermos y náufragos de lasfuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

## ARTICULO XVI

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### ARTICULO XVII

La presente Convención está sujeta a ratificación.Los instrumentos de ratificación se depositarán en la SecretaríaGeneral de la Organización de los Estados Americanos.

## **ARTICULO XVIII**

La presente Convención quedará abierta a la adhesiónde cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositaránen la Secretaría General de la Organización de los EstadosAmericanos.

#### **ARTICULO XIX**

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convenciónen el momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempreque no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convencióny versen sobre una o más disposiciones específicas.

## ARTICULO XX

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en quese haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a elladespués de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo díaa partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento deratificación o adhesión.

#### ARTICULO XXI

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquierade los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denunciaserá depositado en la Secretaría General de la Organizaciónde los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partirde la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convencióncesará en sus efectos para el Estado denunciante y permaneceráen vigor para los demás Estados Partes.

## ARTICULO XXII

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textosen español, francés, inglés y portugués sonigualmente auténticos, será depositado en la SecretaríaGeneral de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviarácopia auténtica de su texto, para su registro y publicación,a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General dela Organización de los Estados Americanos notificará a losEstados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayanadherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentosde ratificación, adhesión y denuncia, así como lasreservas que hubiese.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizadospor sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará"Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada dePersonas".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el 9 de junio de juniode mil novecientos noventa y cuatro.